H. Congreso del Estado
de Nuevo León
LXXV Legislatura
Secretaria

"2021, Centenario de la Secretaría de Educación Pública".

CAMARA DE SENADORES
SECRETARIA GENERAL DE
SERVICIOS PARLAMENTARIOS

2021 MZO 2 AM 10 12

RECIBIDO

H. CAMARA DE SENADORES
2021 MZO 2 AM 10 57
Presidencia de la Mesa Directiva
SECRETARIA TÉCNICA

Oficio 3755/264/2021
Exp.13942/LXXV

Senador Oscar Eduardo Ramírez Aguilar
Presidente de la Cámara de Senadores
Presente.-

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 63 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 71 fracción III y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la LXXV Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, pone a consideración de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, la iniciativa de reforma a la fracción II, del artículo 200, de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas.

Se acompaña a la presente copia del dictamen emitido por la Comisión de Legislación, aprobado en la Sesión del día de hoy, así como del Acuerdo Núm. 523 que contiene la iniciativa citada en el párrafo anterior para su conocimiento y efectos legales correspondientes, con la atenta súplica de que nos den a conocer el trámite legislativo que se le haya dado al presente.

Atentamente
Monterrey, N.L., a 22 de febrero del 2021

Dip. Secretaria
Nancy Aracely Olguín Díaz

Dip. Secretaria
Ivonne Bustos Paredes

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

DEBATE A FAVOR: Dip. Felix Rocha Esquivel

DEBATE EN CONTRA:

LEÍDO POR EL DIPUTADO: Dip. Beatriz de los Santos Elizondo

APROBADO POR: ☑ UNANIMIDAD ☐ MAYORÍA ☐ DEVUELTO

VOTACIÓN: 31 A FAVOR, 0 EN CONTRA, 0 ABSTENCIÓN

Fecha 12-10-2021

CIRCULADO

HONORABLE ASAMBLEA

A la **Comisión de Legislación** le fue turnado en fecha 01-primero de Diciembre del 2020-dos mil veinte, para su estudio y dictamen, el **Expediente Legislativo número 13942/LXXV,** que contiene escrito signado por el C. **Emanuel López Sáenz**, mediante el cual presenta **iniciativa de reforma con proyecto de Decreto por la que se adiciona un artículo 37 Bis a la Ley sobre el Contrato de Seguro y se reforma la fracción II del artículo 200 de la Ley de Instituciones de Seguros y Finanzas**, en materia de seguro de gastos médicos de personas adultas mayores.

ANTECEDENTES

Menciona el promovente que el derecho humano a la salud está consagrado en nuestra Constitución General de la República en el artículo cuarto, cuarto párrafo, siendo este un derecho inherente a la dignidad humana.

Señala que la misma Carta Magna le ha dado tratamiento especial y diferenciado a las personas adultas mayores en ciertos derechos, por su condición que merece una protección adicional, esto lo podemos encontrar por ejemplo en el acceso al derecho humano a la educación, en el 3er. párrafo del inciso e) fracción II y el inciso f) fracción IX, ambos del artículo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se transcriben a continuación:

"Artículo 3º. Fracción II, inciso e), tercer párrafo:
En educación para personas adultas, se aplicarán estrategias que aseguren su derecho a ingresar a las instituciones educativas en sus distintos tipos y modalidades.

Artículo 3º. Fracción IX, inciso f):
Sugerir elementos que contribuyan a la mejora de los objetivos de la educación inicial, de los planes y programas de estudio de educación básica y media superior, así como para la educación inclusiva y de adultos, y "

Refiere asimismo, que la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores establece una protección especial para este grupo poblacional en materia de salud, que, entre otros aspectos, señala que las personas adultas mayores tienen derecho a tener acceso preferente a los servicios de salud en los siguientes términos:

Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores

"Artículo 4o. *Son principios rectores en la observación y aplicación de esta Ley:*
Fracción V. *Atención preferente. Es aquella que obliga a las instituciones federales, estatales y municipales de gobierno,* ***así como a los sectores social y privado a implementar programas acordes a las diferentes etapas, características y circunstancias de las personas adultas mayores."***

"Artículo 5o. *De manera enunciativa y no limitativa,* ***esta Ley tiene por objeto garantizar a las personas adultas mayores los siguientes derechos:***

Fracción III. ***De la protección de la salud****, la alimentación y la familia:*

> *Inciso b). **A tener acceso preferente a los servicios de salud**. de conformidad con el párrafo tercero del artículo 4o. Constitucional y en los términos que señala el artículo 18 de esta Ley, con el objeto de que gocen cabalmente del derecho a su sexualidad, bienestar físico, mental y psicoemocional."*

Por otra parte, agrega que el artículo primero constitucional en su tercer párrafo establece que las autoridades tienen la obligación de garantizar a todas las personas los derechos humanos bajo el principio de progresividad de estos.

Asienta, que respecto al seguro de gastos médicos mayores, en México únicamente el 8.8 por ciento de los mexicanos cuentan con uno y el 17.3 por ciento del total de la población no tiene ningún tipo de protección.

Conforme a lo señalado por el especialista Lanzagorta uno de los graves problemas de los seguros de gastos médicos mayores es que se vuelven impagables con la edad.

Comenta que un seguro de gastos médicos amplio para una persona de más de 75 años cuesta más de 150,000 pesos. Para una pareja, el costo se duplica. Muy pocas personas podrían pagar esto en su etapa de retiro.

En otras palabras, no podemos pagar la prima cuando más la necesitamos, aun si hemos pagado nuestro seguro muchos años sin tener ningún siniestro.

Puntualiza que a diferencia de los seguros de vida, no existen seguros de gastos médicos de largo plazo, con primas niveladas, que protegen al

asegurado de estos incrementos siempre que permanezca con la misma compañía.

Por una parte, tenemos el absurdo que, el precio de medicinas y servicios de hospitales crece menos de 4 por ciento al año, pero por el otro, el precio de las pólizas de gastos médicos mayores aumenta hasta 20 por ciento anualmente.

Finaliza manifestando que todos estamos destinados a llegar a la edad del adulto mayor, y quienes se encuentran hoy en esta etapa de su vida se enfrentan ya a este problema y dilema de dejar de pagar un servicio que es indispensable. y quienes estaremos en esa etapa en el futuro debemos visualizar esta situación y tomar acción desde este momento para un futuro más próspero.

Una vez impuestos del contenido de la iniciativa de mérito, con fundamento en el artículo 47 inciso c) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, realizamos las siguientes:

CONSIDERACIONES

La competencia que le resulta a esta Comisión de Legislación para conocer de la presente iniciativa, se encuentra sustentada por los numerales 65 fracción I, 66 fracción I inciso a), 70 fracción II, y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, así como lo dispuesto en los

artículos 37 y 39 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

Concretamente un seguro de gastos médicos mayores, es un **contrato que brinda seguridad financiera ante gastos de atención médica** en caso de surgir algún imprevisto, como un accidente o una enfermedad, buscando que no exista un desequilibrio económico del asegurado.

En general, abarca desde gastos de hospitalización, atención médica, intervenciones quirúrgicas, medicamentos y análisis clínicos, entre otros servicios profesionales. Esto dependerá de la compañía aseguradora y del plan que se contrate, pero además, puede incluir el servicio médico a domicilio, medicina alternativa, tratamientos dentales básicos o atención psicológica, aunque muchas veces estos derechos se desconocen.

En nuestro país, por su costo, es muy bajo el porcentaje de gente que puede pagar un seguro de gastos médicos mayores. Siendo que la salud en la etapa de la vejez, es considerada uno de los temas más alarmantes debido a la proyección de los problemas con los que tendrán que enfrentarse los ajustados sistemas presupuestarios de Seguridad Social. En la mayoría de los países los análisis se han enfocado sobre políticas de planes de pensiónes, más que en los temas de seguros de salud. Las razones responden a que en los planes de pensiones, el gasto inherente a su financiamiento es analíticamente más fácil de determinar que para el caso de los costos de salud, además de la facilidad para implementar indicadores que permiten discernir si los niveles de gasto son razonables.

En el caso particular de México, se puede observar que la transición demográfica indica que la población mexicana no tendrá los recursos suficientes para hacer frente a los gastos de salud durante su vejez.

Lo que hacen muchos adultos de la tercera edad es ir quitando deducciones o aumentando el coaseguro, con el fin de mantener la póliza de gastos médicos mayores y entonces pues pagan más por menos cobertura.

Es responsabilidad de todos atender esta situación para volver más justo y accesible el servicio médico y el derecho a la salud, por lo que se debe prever que las instituciones aseguradoras suspendan el aumento de los costos de las primas de los seguros de gastos médicos en los supuestos en los que el asegurado haya tenido el contrato por más de quince años y que sea un adulto mayor.

Sin embargo y por tratarse la iniciativa en estudio, de una reforma a ordenamientos federales, debemos de señalar que el artículo 39 fracción segunda inciso a) del Reglamento para el Gobierno Interior para el Congreso de Estado de Nuevo León, determina que corresponde a esta Comisión de Legislación ***"la interpretación de la Legislación del Estado mediante la expedición de normas de carácter general",*** por lo tanto encontramos que nuestra competencia y ámbito de actuación se encuentran circunscritos únicamente en la legislación Estatal.

Ahora bien, según lo solicitado por el promovente y de conformidad con el inciso b) del artículo antes citado la Comisión cuenta con la facultad de ***"iniciación ante el Congreso de la Unión de leyes que a este competan,***

así como su reforma o derogación" por lo tanto, contamos con la potestad de iniciar ante el Congreso de la Unión reformas o derogación de las leyes que sean de su competencia.

En atención a los argumentos vertidos en el presente dictamen, quienes integramos ésta Comisión, y de acuerdo con lo que disponen los artículos 37 y 39 fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, proponemos a esta Soberanía el siguiente:

ACUERDO

ARTÍCULO PRIMERO. La LXXV Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en el artículo 63 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 71 fracción III y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicita al Honorable Congreso de la Unión, el análisis y en su caso aprobación del siguiente proyecto de:

DECRETO

PRIMERO.- Se **reforma** la fracción II, del artículo 200, de la **Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas**, para quedar como sigue:

Artículo 200.-...

I. ...

II. Determinar, sobre bases técnicas, las primas netas de riesgo a fin de garantizar, con un elevado grado de certidumbre, el cumplimiento de las obligaciones que al efecto contraigan con los asegurados, **debiendo observar lo señalado en el artículo 37 Bis de la Ley Sobre el Contrato de Seguro;**

III a VI ...

SEGUNDO.- Se **adiciona** el artículo 37 Bis a la **Ley Sobre el Contrato de Seguro,** para quedar como sigue:

Artículo 37 Bis.- La empresa aseguradora deberá reducir el aumento del costo de las primas de los seguros de salud y de gastos médicos mayores al momento que el asegurado haya renovado el contrato por más de quince años y sea adulto mayor en términos de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores.

Para efectos de lo anterior, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas deberá emitir las disposiciones de carácter general correspondientes y la Comisión Nacional para la Protección y Defensa y de los Derechos de los Usuarios de Servicios Financieros deberá vigilar su cumplimiento.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas deberá emitir las disposiciones de carácter general a que hace referencia el presente Decreto a más tardar a los noventa días naturales posteriores a su entrada en vigor.

ARTÍCULO SEGUNDO. Remítase a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el presente Acuerdo, así como el expediente que dio origen para sus efectos constitucionales.

Monterrey, Nuevo León, a 16 de febrero del 2021.

COMISIÓN DE LEGISLACIÓN
DIP. PRESIDENTE:

FÉLIX ROCHA ESQUIVEL

DIP. VICEPRESIDENTE:

ARTURO BONIFACIO DE LA GARZA GARZA

DIP. SECRETARIO:

JORGE DE LEÓN FERNÁNDEZ

DIP. VOCAL:

DELFINA BEATRIZ DE LOS SANTOS ELIZONDO

DIP. VOCAL:

MARCO ANTONIO DECANINI CONTRERAS

DIP. VOCAL:

RAMIRO ROBERTO GONZALEZ GUTIERREZ

DIP. VOCAL:

MARIA DOLORES LEAL CANTÚ

DIP. VOCAL:

CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES

DIP. VOCAL:

LUIS ALBERTO SUSARREY FLORES

DIP. VOCAL:

EDUARDO LEAL BUENFIL

DIP. VOCAL:

ADRIÁN DE LA GARZA TIJERINA

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARIA

Oficio Núm.
1015-LXXV-2021

Asunto: Se remite Acuerdo No. 523

C. ING. ENRIQUE TORRES ELIZONDO
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
PRESENTE.-

A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por los Artículos 10 y 11 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, nos permitimos en forma atenta y respetuosa solicitar la publicación en el Órgano Informativo Oficial del Estado, el Acuerdo Núm. 523 expedido por el H. Congreso del Estado en esta fecha, cuyo documento se acompaña.

Sin otro particular, le reiteramos las seguridades de nuestra atenta y distinguida consideración.

GOBIERNO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO
RECIBIDO
25 FEB 2021
PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO
RECIBE:
HORA: 13:10

Atentamente.
Monterrey, N. L., a 22 de febrero de 2021

H. CONGRESO DEL ESTADO

PRIMERA SECRETARIA

DIP. NANCY ARACELY OLGUÍN DÍAZ

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. IVONNE BUSTOS PAREDES

GOBIERNO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SECRETARÍA GENERAL
RECIBIDO
12:40 Hrs.
25 FEB 2021

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARIA

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN LXXV LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 63 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

ACUERDO

NÚMERO 523

ARTÍCULO PRIMERO.- La LXXV Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en el artículo 63 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 71 fracción III y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicita al Honorable Congreso de la Unión, el análisis y en su caso aprobación del siguiente proyecto de:

"DECRETO

PRIMERO.- Se reforma la fracción II, del artículo 200, de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, para quedar como sigue:

Artículo 200.- ...

I. ...

II. Determinar, sobre bases técnicas, las primas netas de riesgo a fin de garantizar, con un elevado grado de certidumbre, el cumplimiento de las obligaciones que al efecto contraigan con los asegurados, debiendo observar lo señalado en el artículo 37 Bis de la Ley Sobre el Contrato de Seguro;

III a VI ...

SEGUNDO.- Se adiciona el artículo 37 Bis a la Ley Sobre el Contrato de Seguro, para quedar como sigue:

Artículo 37 Bis.- La empresa aseguradora deberá reducir el aumento del costo de las primas de los seguros de salud y de gastos médicos mayores al momento que el asegurado haya renovado el contrato por más de quince años y sea adulto mayor en términos de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores.

Para efectos de lo anterior, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas deberá emitir las disposiciones de carácter general correspondientes y la Comisión Nacional para la Protección y Defensa y de los Derechos de los Usuarios de Servicios Financieros deberá vigilar su cumplimiento.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas deberá emitir las disposiciones de carácter general a que hace referencia el presente Decreto a más tardar a los noventa días naturales posteriores a su entrada en vigor."

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARIA

ARTÍCULO SEGUNDO. Remítase a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el presente Acuerdo, así como el expediente que dio origen para sus efectos constitucionales.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los veintidós días del mes de febrero de dos mil veintiuno.

PRESIDENTA

DIP. MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ

PRIMERA SECRETARIA

DIP. NANCY ARACELY OLGUÍN DÍAZ

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. IVONNE BUSTOS PAREDES